

**PONE TÉRMINO A PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO E
IMPONE SANCIÓN QUE INDICA.**

ROL N° 14/2024

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en los Decretos N°32 de 2017, N°248 de 2020 y N°412 de 2023, todos del Ministerio de Hacienda, el primero que designa y los siguientes que renuevan en el cargo a la Superintendente de Casinos de Juego a Doña Vivien Villagran Acuña; en el Oficio Ordinario N°1345, de 17 de julio de 2024, de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad operadora Gran Casino Copiapó S.A.; en la presentación COP/81/2024, de 23 de julio de 2024, de la sociedad operadora Gran Casino Copiapó S.A., que da respuesta a la formulación de cargos; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y en los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO) Que, mediante Oficio Ordinario N°1345, de 17 de julio de 2024, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Gran Casino Copiapó S.A.**, por cuanto no contaría con el respaldo de imágenes del pago de dos premios progresivos sobre \$2.000.000, lo cual infringiría el numeral 17, letra d), de las instrucciones contenidas en Circular N°94, de 2019, de esta Superintendencia, que Imparte instrucciones a las sociedades operadoras sobre estándar técnico de sistemas de circuito cerrado de televisión para casinos de juegos.

SEGUNDO) Que, el referido oficio de formulación de cargos fue notificado con fecha 17 de julio de 2024, mediante correo electrónico al gerente general de la sociedad operadora **Gran Casino de Copiapó S.A.**, enviado a la dirección electrónica registrada en esta Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, dictado por este Servicio.

TERCERO) Que, mediante su presentación COP/81/2024, de fecha 23 de julio de 2024, la sociedad operadora **Gran Casino Copiapó S.A.**, estando dentro de plazo, presentó sus descargos, solicitando se tuvieran por evacuados, y que en el evento de que la sociedad operadora sea sancionada, lo sea a través de una amonestación y no a través de una multa.

CUARTO) Que, en la sociedad operadora señaló en su escrito de descargos, principalmente, que *“la Compañía no ha podido encontrar el respaldo en imágenes del pago de los premios indicados. Es decir, la Compañía admite la falta y a la vez se observa que, en los hechos, no se perjudicó a ningún cliente”*.

En ese orden de ideas, la sociedad operadora **Gran Casino Copiapó S.A.**, señala que tras la fiscalización realizada en agosto de 2022, tomó todas las medidas necesarias al respecto, por lo que ha cumplido con el respaldo y almacenamiento de las imágenes del pago sin falta.

Asimismo, señala que reconoce la importancia del cumplimiento de la normativa que la rige y respeta en todo momento la facultad fiscalizadora y sancionadora de la Superintendencia.

QUINTO) Que, luego del análisis de los descargos formulados por la sociedad operadora **Gran Casino Copiapó S.A.**, y en concordancia a los términos establecidos en el literal f) del inciso 1° del artículo 55 de la Ley N° 19.995, esta Superintendencia concluye que, en la especie, no existen hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes, por lo que no resulta necesario abrir un término probatorio, dado que la sociedad operadora reconoce los hallazgos y hechos fundantes del presente procedimiento administrativo sancionatorio, no existiendo por ende controversia respecto a éstos.

SEXTO) Que, por tanto, considerando los cargos formulados por esta Superintendencia y teniendo presente las alegaciones y afirmaciones realizadas por la sociedad operadora **Gran Casino Copiapó S.A.**, esta Superintendencia procederá a continuación a hacerse cargo de cada una de ellas:

a) Que, en primer lugar, cabe señalar que la sociedad operadora reconoce los hechos descritos en la formulación de cargos, como queda claro al señalar estos que *“la Compañía admite la falta y a la vez se observa que, en los hechos, no se perjudicó a ningún cliente”*.

b) Que, por su parte, la sociedad operadora solicita que *“en el improbable evento en que se sancione a la Sociedad, lo sea mediante una amonestación y no a través de una multa, ya que del contexto de los antecedentes aparece la primera como la sanción más adecuada y proporcional al efecto”*.

c) En cuanto a que los hallazgos de la fiscalización obedecerían a un caso extremadamente aislado, puntual y acotado en el tiempo, cabe señalar que el Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado que la aplicación del principio de culpabilidad en el sancionatorio administrativo debe ser efectuada con matices, permitiendo un ajuste del principio de culpabilidad en un sentido penal, pero manteniendo su esencia, teniendo muy presente que la Superintendencia impone sanciones administrativas y no penales.

Conforme a lo anterior, debe hacerse referencia directa a la necesidad del ordenamiento de hacer una distinción entre lo que tanto el orden penal como el administrativo tratan. Así, en sentencia Rol N° 1079-2017 (considerando 9°) señala que *“(…) dicha carencia legislativa y el común origen de ambas sanciones no autorizan para aplicar de manera automática las normas y principios propios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, sino que tal aplicación debe efectuarse dentro de los márgenes del procedimiento administrativo en general y del sancionatorio en particular, sin perder de vista el contexto que tuvo en vista el legislador para optar por una u otra sanción.”*

Por otro lado, la Excma. Corte Suprema, en sentencia dictada en Rol N° 2968-2010, de 25 de abril de 2012, señaló que en el establecimiento o determinación de la responsabilidad por la infracción de un ilícito penal y uno administrativo, existe una diferencia fundamental entre la responsabilidad penal y la administrativa, la que radica en que la primera se hace efectiva con la sentencia condenatoria ejecutoriada dictada por un órgano jurisdiccional, lo que constituye la máxima manifestación de la presunción de inocencia.

La segunda se materializa con el acto administrativo dictado por aquel órgano administrativo al que el ordenamiento jurídico reconoce y autoriza para ejercer un poder punitivo y coercitivo de modo directo, como un instrumento concreto y eficaz para la satisfacción del interés general, como asimismo la protección de ciertos bienes jurídicos que en determinados casos deben prevalecer sobre intereses particulares o privados.

Durante el último tiempo, la jurisprudencia respecto de la responsabilidad administrativa ha aplicado la teoría de la culpa infraccional, según la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa.

En efecto, la jurisprudencia ha señalado que:
“Al analizar la legislación regulatoria, se puede constatar que gran parte de estas normas, cuyo incumplimiento es la causa que motiva la puesta en acción de las facultades sancionadoras de los órganos administrativos sectoriales, están configuradas de manera que imponen a los administrados regulados una serie de obligaciones dentro del marco de las actividades que desarrollan.

(...) Estas exigencias típicas y objetivas de cuidado que se establecen, a fin de cautelar la gestión de intereses generales en materias especialmente reguladas, colocan a los entes objeto de fiscalización en una especial posición de obediencia respecto a determinados estándares de diligencia, cuya inobservancia puede dar lugar a la aplicación de las sanciones respectivas.

(...) Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa; lo cual se ve agravado en los casos que se trate de sujetos que cuenten con una especialidad o experticia determinada, donde el grado de exigencia a su respecto deberá ser más rigurosamente calificado”¹.

A mayor abundamiento, en el considerando 8° de la sentencia dictada el 12 de abril de 2024, en causa rol N° 13-2024, por la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta, confirmada con fecha 30 de julio de 2024 por la Excm. Corte Suprema, estableció *“Que luego se invocó en esta sede, la ausencia de dolo. Respecto de dicha alegación, se debe precisar que la intencionalidad en la comisión de la infracción no constituye un impedimento para sancionar al establecimiento, dado que el elemento de culpabilidad en derecho administrativo sancionador- a diferencia de lo que ocurre en sede penal-, no se relaciona con la reprochabilidad, sino con la responsabilidad. De esta forma, una vez constatados los hechos por el fiscalizador, y para efectos de tener por configurada una infracción, la Superintendencia no debe analizar el elemento volitivo en el actuar del sostenedor, sino determinar si existe responsabilidad en el hecho que vulnera la normativa educacional vigente, conclusión que se hace extensiva a la falta de acreditación del beneficio económico esbozado por la reclamante, que no forma parte del presupuesto fáctico a sancionar”.*

d) Que, en línea con lo anterior, las sanciones administrativas deben determinarse según el caso, en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad en relación con las circunstancias de hecho, a fin de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad administrativa exigida conforme a los hallazgos constatados y acreditados por esta Superintendencia, no controvertidos en autos.

SÉPTIMO) Que, considerando los cargos formulados por esta Superintendencia, teniendo presente las alegaciones y afirmaciones realizadas por la sociedad operadora, de acuerdo con el estándar de apreciación en conciencia de conformidad al artículo 55 letra g) de la Ley N° 19.995, se concluye que la sociedad operadora **Gran Casino Copiapó S.A.** ha incumplido lo prescrito en el numeral 17, Obligaciones Generales para Sistema de Control de CCTV, letra d), de la Circular N°94, de 06 de febrero de 2018, que Imparte Instrucciones a las Sociedades Operadoras sobre estándar técnico de sistemas de Circuito Cerrado de Televisión para casinos de juego, infracción que corresponde sea sancionada según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, al haber incumplido la normativa referida.

OCTAVO) Que, en la determinación de la sanción a aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha tenido en especial consideración la relevancia de las conductas acreditadas que, en este caso,

¹ Luis Cordero Vega. “Lecciones de Derecho Administrativo”. Editorial Legal Publishing Chile, 2015. Pág. 503-504). También aplica la Sentencia de la Excm. Corte Suprema rol N° 24245-2014. Asimismo, las siguientes sentencias de la Excm. Corte Suprema: 24.233-2014; 24.262-2014; 1498-2013, entre otras.

radican en la infracción a las disposiciones expuestas en el considerando precedente, cuyo incumplimiento ha sido constatado fehacientemente en autos.

Lo anterior, dado que los hechos que han motivado el procedimiento administrativo de que se trata, no sólo implica un incumplimiento normativo, sino que también una vulneración a la fe pública asociada a los juegos de azar, al no contar con las imágenes de respaldo de CCTV del pago de los premios progresivos referidos.

NOVENO) Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, atendido lo prescrito en el ya citado artículo 46 de la Ley N° 19.995 y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que la sociedad operadora **Gran Casino Copiapó S.A.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Oficio Ordinario N°1345, de 17 de julio de 2024, de formulación de cargos, en particular lo dispuesto en el numeral 17, Obligaciones Generales para Sistema de Control de CCTV, letra d), de la Circular N°94, de 06 de febrero de 2018, que Imparte Instrucciones a las Sociedades Operadoras sobre estándar técnico de sistemas de Circuito Cerrado de Televisión para casinos de juego, por no contar con el respaldo de imágenes del pago de dos premios progresivos sobre \$2.000.000.

2. SANCIÓNASE a la sociedad operadora **Gran Casino Copiapó S.A.**, con Multa a beneficio fiscal por un monto de 30 UTM (treinta unidades tributarias mensuales), en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995, por incumplir las instrucciones y normativa detalladas en el resuelve precedente.

3. SE HACE PRESENTE que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante esta Superintendente dentro del plazo de 10 días siguientes a su notificación.

4. SE HACE PRESENTE, asimismo que el pago de las multas impuestas deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República, en el plazo de 15 días hábiles contado desde que la presente resolución se encuentre ejecutoriada, acreditándose por medio de la correspondiente presentación del comprobante de pago con referencia al respectivo procedimiento sancionatorio, dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

5. NOTIFÍQUESE la presente resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N°6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

6. TÉNGASE PRESENTE que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, agréguese al expediente y archívese.

Distribución

- Sr. Gerente General Gran Casino Copiapó S.A.
- Sr. Presidente del Directorio de la sociedad Gran Casino Copiapó S.A.

- Sr. Director del Servicio Nacional del Consumidor.
- Jefatura de la División Jurídica

